

CONSTANCIA. En la fecha paso a Despacho del Juez la presente demanda para proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO interpuesta por el Sr. JOSÉ DANILO SANTAMARIA CIFUENTES, mediante apoderado judicial contra GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ VILLANI, ISABEL CRISTINA GONZALEZ VILLANI y JOSÉ NOEL GONZALEZ REINA, la que es radicada bajo el consecutivo No. 768904089001-2022-00349-00 (one drive). Ud. proveerá.

Se deja constancia que entre los días 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023 no corren términos judiciales con motivo de la vacancia judicial colectiva.

Yotoco, Valle del Cauca, 27 de enero de 2023.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.



Proceso: Deslinde y amojonamiento

Demandante: JOSÉ DANILO SANTAMARIA CIFUENTES, mediante apoderado judicial

Demandados: GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ VILLANI, ISABEL CRISTINA GONZALEZ VILLANI y JOSÉ NOEL GONZALEZ REINA

Radicación: 768904089001-2022-00349-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 004

El Sr. JOSÉ DANILO SANTAMARIA CIFUENTES, mediante apoderado judicial contra GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ VILLANI, ISABEL CRISTINA GONZALEZ VILLANI y JOSÉ NOEL GONZALEZ REINA, promueve demanda para proceso de deslinde y amojonamiento, sobre los bienes inmuebles, distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 373-16144 y 373-25736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, ubicados en la zona rural del Municipio de Yotoco, Valle.

En punto a calificar la demanda, debe el Juzgado analizarla frente a los requisitos generales contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y, especialmente, en los art. 400 y 401 del Código General del Proceso.

El artículo 400 del CGP, indica que la demanda DEBE dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los bienes inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

El artículo 401 del CGP, señala que **la demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:**

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.
2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el

demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

Así las cosas, se constata que la demanda presenta falencias que conducen a inadmitirla y a disponer su corrección, por cuanto la misma NO se ajusta a los requisitos exigidos en las normas procedimentales referidas, como pasa a explicarse:

Respecto a los requisitos especiales contenidos en los arts. 400 y 401 del CGP:

1. La demanda NO expresa los linderos de los distintos predios ni determina las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. En las pretensiones SÓLO se limita a expresar los linderos del predio denominado "Paraguari" (M.I. No. 373-25736) pero ello no ocurre así con el predio "La Zuleta" (M.I. No. 373-16145) y ello NO se suple con su mención en la Escritura Pública No. 2879 de 11 de diciembre de 1987, pues la norma pide expresamente que estos se indiquen en la demanda.

2. Pese a que aporta la escritura pública No. No. 2879 de 11 de diciembre de 1987 con lo que pretende acreditar el título del derecho invocado en la forma que pide la norma.

No aporta sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible, los allegados son del año 2021 por ende no reflejan la real situación al momento de la demanda.

Este otro requisito debe verificarse armónicamente con el artículo 400 ibidem, que expresamente señala que la demanda DEBE estar dirigida contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los bienes inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados. Por lo anterior, se comprende entonces que la norma alude es a los certificados especiales que emite el Registro sobre existencia o inexistencia de titulares de derechos reales principales y que aquellos se extiendan a un período de diez (10) años si fuere posible, debiéndose ajustar la demanda y los documentos a dicho requerimiento legal.

3. Respecto a los certificados de tradición Nos. 373-16145 y 373-25736 que Sí fueron aportados para cumplir el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 401 del CGP, encuentra el Juzgado que la parte demandante allega un certificado de tradición del bien inmueble denominado Finca "La Zuleta" con M.I. Nro. 373-16145, en poder del demandante y que es objeto de la demanda, pero este data del 02 de febrero de 2021, es decir, de hace más de un año, por lo que es necesario que se presente actualizado.

Además, debe aclarar el hecho PRIMERO de la demanda pues el folio de M.I. allí indicado fue el No. 373-16144 y no 373-16145 como aparece tanto en la E.P. No. 2879 de 1987 como en el certificado de tradición allegado, debiéndose aclarar la inconsistencia.

En igual sentido ocurre con el certificado de tradición del bien con M.I. 373-25736, predio "Paraguari", que data del 07 de febrero de 2021, por lo que también es necesario que se presente actualizado.

4. No se aporta el **dictamen pericial que exige el numeral 3 del artículo 401 del CGP, para determinar la línea divisoria**, requisito indispensable para llevar a cabo el proceso pretendido, a pesar de que en el acápite de pruebas documentales de la demanda allega un sencillo plano cartográfico, éste NO suple tal requisito, por cuanto si el numeral 3 del artículo 401 CGP remite al 228 del CGP requiriendo textualmente un **dictamen pericial**, se entiende que el dictamen debe aportarse con la línea divisoria y todas las formalidades del artículo 226 CGP, frente a lo cual lo allegado por la parte interesada no cumple con el requisito legal.

Respecto a los requisitos generales del art 82 y s.s. del CGP:

5. La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral, como lo dispone expresamente el artículo 26 numeral 2 del CGP, lo que en este caso no se puede verificar, pues, NO se aporta el certificado de **avalúo catastral** del inmueble en poder del demandante, el cual es el documento idóneo, requisito que, además, es indispensable para determinar la competencia y el trámite a impartirle.

6. El poder debe allegarse conforme lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹ conc. con los artículos 74² y 75 del CGP, por cuanto, al tratarse de un poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina de apoyo o Notario cuando éste no se allega por mensajes de datos. En este caso, se aporta un poder escaneado el cual en su parte frontal presenta un sello de la Notaría 2ª de Buga pero Sin Nota de presentación personal DEL PODERDANTE ante Notario, o en su defecto se aportó el documento mutilado o incompleto. Considera el Juzgado que la parte demandante debe escoger la forma en que presentará el poder y así mismo remitirlo de acuerdo a las normas pertinentes.

En este caso, verificados dichos requisitos, el poder NO contiene la dirección electrónica aportada por el abogado, cumple con la antefirma del poderdante y esta suscrito por el apoderado, pero al no cumplir con la trazabilidad del mismo, no permite acreditar el “mensaje de datos” con el cual el demandante manifiesta esa voluntad inequívoca de conferirle mandato (art 5º de la Ley 2213/22). **Así las cosas, el poder debe entonces reunir los requisitos del art 74 CGP (nota de presentación personal)**.

Es decir, que incluso en el actual momento en el que los juzgados nos encontramos laborando en forma presencial y virtual conforme a las instrucciones impartidas por el CSJ, existe para el demandante mayores posibilidades de cumplir con lo solicitado, **pero si elige remitir el poder en forma virtual deberán hacerlo ajustados a la normatividad vigente y aplicable o si decide presentarlo como texto escrito debe cumplir igualmente con todas las formalidades en este caso la nota presentación personal**.

Se concluye entonces que, es deber del abogado demostrarle a la administración de Justicia que el poderdante (parte demandante) realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, o en su defecto si opto por la vía escritural cumplir con la formalidad de la presentación personal, lo anterior toda vez, que el mensaje de datos de correo electrónico no proviene del correo electrónico del poderdante (el cual no ha sido indicado por el apoderado) sino del correo electrónico del abogado. En esta perspectiva, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, **y dependiendo de la vía que escoja (mensaje de datos o texto escrito con trazabilidad del correo desde el cual el demandante remitió el poder) o con nota de presentación personal completa ante Notaría, en todo caso, deberá presentar el poder en debida forma**.

Así mismo, deberá indicar si dicho correo electrónico aportado en el poder concuerda con el correo inscrito en el SIRNA –URNA-2 (Registro Nacional de Abogados). Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 16 y 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, expedido por el CSJ.

7. El apoderado judicial aporta las direcciones físicas de los demandados, sin embargo, no indica los canales digitales o el desconocimiento de los mismos, en el caso de los co demandados JOSE NOEL GONZALEZ REINA e ISABEL CRISTINA GONZALEZ VILLANI, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Igualmente, debe remitir dicho folio contentivo de las notificaciones en forma LEGIBLE pues el allegado está borroso (archivo 03, folio 04 e.e.).

8. En la Escritura Pública No. 530 de 27 de febrero de 2019 visible en el archivo 06, el folio 03 se observa ILEGIBLE.

9. En el archivo 08 se aporta un informe de visita del IGAC, el cual a folio 03 se observa ilegible.

10. La demanda tampoco cumple con lo ordenado en el artículo 212 CGP, por cuanto, para la petición de prueba testimonial la ley ordena que se debe expresarse los datos de notificación de los testigos,

¹ La Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194¹ negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020 (Léase Ley 2213 de 2022). La Corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213, **un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que, naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo**...Es evidente que, el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

² Dicha norma debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que impuso como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es igual al anterior artículo 5º del citado Decreto.

así como la enunciación del objeto de dicha probanza, en dicho acápite la demanda NO contiene ninguno de esos dos requisitos.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 CGP, numerales 1 y 2, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Abstenerse, por el momento, de reconocer personería para actuar al abogado RICARDO JULIO SANCLEMENTE HOLGUÍN en representación de la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aa8c2252dce7c465c39e356a93b5468210d43e031e66adef99da86ed7078b4**

Documento generado en 27/01/2023 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>